



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10065-2006-PA/TC
LIMA
AGUSTÍN CHUCO ORTEGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 8 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Agustín Chuco Ortega, contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 88, su fecha 22 de agosto de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de septiembre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando la inaplicación de la Resolución N.º 00304-2001-GO/DC/ 18846/ ONP, de fecha 21 de febrero de 2001, que le deniega la renta vitalicia por enfermedad profesional, argumentando que el Decreto Ley 18846 fue promulgado el 28 de abril de 1971 y el recurrente dejó de laborar el 8 de septiembre de 1970, cuando aún no se encontraba vigente esta norma razón por la cual no le corresponde percibir esta prestación, y que en consecuencia se expida una nueva resolución otorgándole la pensión vitalicia por adolecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución, conforme lo acredita con el certificado de Salud ocupacional del Ministerio de Salud que acompaña, tal como lo establece el referido Decreto Ley N.º 18846, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas, intereses y costos.

La emplazada contestando la demanda dice que las únicas instancias cuyos dictámenes obligan a la Administración a otorgar renta vitalicia por enfermedad profesional, son las Comisiones Médicas.

El Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 7 de septiembre de 2005, declara infundada la demanda por considerar que el Decreto Ley 18846 no resulta aplicable al caso de autos, por no encontrarse vigente en el tiempo que el actor estuvo laborando, sino la Ley 1378 sobre Accidentes de Trabajo que se limitaba a proteger solo accidentes laborales.

La recurrida por sus fundamentos confirma la apelada y declara que la demanda es infundada.

B.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte de contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende se le otorgue una renta vitalicia por padecer la enfermedad profesional de neumoconiosis. En consecuencia la pretensión del recurrente esta comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 b) de la citada sentencia, correspondiendo analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Debemos indicar que de la Resolución N.º 00304-2001-GO. DC 18846, ONP de fecha 21 de febrero de 2001, se infiere que la fecha de cese del demandante se produjo el 8 de septiembre de 1970, cuando se encontraban vigentes las Leyes N.º 1378 y la N.º 7975 que la complementa, por lo que en aplicación del principio *Iura Novit Curia* consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional, la configuración legal del derecho a la pensión por padecimiento de enfermedad profesional en el presente caso, será analizada a la luz de la legislación vigente en ese entonces.
4. Al respecto con la Ley N.º 1378, del 3 de julio de 1911 se genera en el país la protección de los trabajadores contra accidentes de trabajo, disponiéndose a manera de indemnización el pago de una renta vitalicia o temporal a cargo del empleador, el cual podía reemplazar su obligación de indemnizar contratando un seguro individual o colectivo. Luego mediante la Ley 7975, publicada el 21 de enero de 1935, se incluyó a la neumoconiosis o cualquier otra dolencia adquirida por la intoxicación de gases derivados de productos químicos, entre las enfermedades sujetas a indemnización por el empleador. Cabe destacarse que estas normas establecieron en todos estos casos, que era una responsabilidad siempre a cargo del empleador, permitiéndose con tal fin, también que los empresarios contratasen seguros de carácter mercantil a favor de tercero.
5. Asimismo este modelo asegurador de responsabilidad empresarial estuvo sustentado principalmente en la responsabilidad subjetiva del empleador de modo tal que si el empleador no hubiera contratado el seguro mercantil a favor



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del trabajador, éste podía ser demandado a fin de determinar su responsabilidad.

6. Con la dación del Decreto Ley 18846, publicado el 29 de abril de 1971, se varía el esquema asegurador hasta entonces vigente, poniendo término al aseguramiento voluntario de los trabajadores para establecer la obligatoriedad de los empleadores de asegurar a sus trabajadores obreros mediante la gestión exclusiva de la Caja Nacional del Seguro Social Obrero, persiguiéndose con ello, promover niveles superiores de vida y una adecuada política social de protección, unificando la cobertura de los riesgos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales dentro de la organización de seguridad social.
7. Este Tribunal refiere en la STC 0141-2005-PA/TC que la previsión social pasó a convertirse en un fin del Estado al otorgar de manera obligatoria medidas reparadoras a los trabajadores que desarrollaban actividades de mucho riesgo, recurriéndose al esquema del seguro a favor de tercero gestionado únicamente por ente público.
8. También cabe precisar que las disposiciones transitorias del Decreto Ley N.º 18846 establecieron que tanto los empleadores como las compañías de seguros continuarían solidariamente obligados a otorgar las prestaciones y derechos acordados por la Ley N.º 1378 y disposiciones complementarias a los trabajadores que hubiese sufrido o sufrieren tales riesgos, durante la vigencia de los referidos contratos.
9. En el caso de autos el cese laboral del demandante se produjo el 8 de septiembre de 1970, durante la vigencia de las leyes N.º 1378 y N.º 7975, que establecieron un esquema asegurador en el que el empleador era quien debía asumir la responsabilidad de las enfermedades profesionales y accidentes laborales de sus trabajadores, por lo que no corresponde que al demandante se le otorgue pensión vitalicia por padecimiento de enfermedad profesional contenida en las normas del Decreto Ley 18846, más aún si se tiene en cuenta que su empleador nunca efectuó aportaciones a favor del demandante en este Seguro Obligatorio de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero, sencillamente porque no había sido creado aún.
10. En consecuencia al no encontrarse el demandante dentro del ámbito de protección legal del Decreto Ley 18846 la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10065-2006-PA/TC
LIMA
AGUSTÍN CHUCO ORTEGA

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (F)